



Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00363-00

DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNANDEZ

DEMANDADO: WOOD AND COFFE S.A.S. Y OTROS

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, adición y/o corrección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución presentada por el demandante, así como la petición de requerimiento a entidades bancarias por la medida cautelar decretada el 21 de noviembre de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, quien actúa en causa propia, presentó el 16 de septiembre de 2019, petición de aclaración, adición y/o corrección del auto adiado 09 de septiembre de 2019 que ordeno seguir adelante la ejecución, toda vez que al hacerse referencia a la notificación efectuada a la parte demandada, solo se tuvo en cuenta las obrantes de folio 34 a 59 del expediente, obviando las allegadas mediante memorial adiado 02 de mayo de 2019 y las allegadas el 26 de agosto de la misma anualidad.

El artículo 285 del C.G.P., establece la procedencia de la aclaración de providencias de la siguiente manera:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno, los artículos 286 y 287 ibídem, sobre la corrección y adición de las providencias establecen lo siguiente:

286. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

287. *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el"*



mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisada la normativa correspondiente, se puede establecer que las circunstancias que dan lugar a la procedencia de la aclaración, corrección y/o adición de providencia no encuadran dentro de los hechos que motivan la petición del doctor OSCAR PACHECO HERNANDEZ, pues el haber omitido mencionar en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las notificaciones allegadas el 02 de mayo y 05 de agosto de 2019 respectivamente, en nada afectan el debido proceso, pues el Despacho solo considero tener en cuenta las notificaciones que cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución. Así las cosas el Despacho no accederá a la solicitud presentada por el demandante.

En lo que respecta a la petición de requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la orden de embargo proferida mediante auto adiado 21 de noviembre de 2018, el Despacho accederá a la petición a excepción de Bancoomeva y Banco Falabella, pues en el oficio allegado con constancia de recibido de las financieras no se observa que ante estas se haya allegado la comunicación de embargo por parte del demandante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

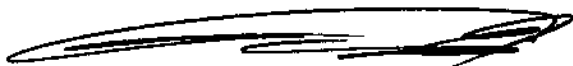
PRIMERO. Negar la solicitud de adición, aclaración y/o corrección, tal como se expuso.

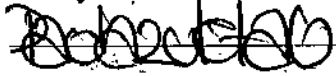
SEGUNDO: Por secretaria, requerir a las entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO BOGOTÁ, para que expliquen los motivos por los cuales no han dado respuesta la orden de embargo comunicada mediante oficio 4178 del 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: Negar el requerimiento solicitado frente a BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA dadas las razones expuestas.

CUARTO: Ordenar que por secretaria se verifique la foliatura correspondiente del proceso y se realicen las correcciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>020</u> Hoy <u>10/02/20</u> Hora 8:A.M.  Secretaría
